

Santiago, 26 de mayo de 2021

RAZÓN SOCIAL: PISCICULTURA NILAHUE SpA.

RUT TITULAR: 96.924.560-4

NOMBRE REPRESENTANTE: ALFREDO GERMÁN ERLWEIN KALTENBACHER

MATERIA: Adjunta Programa de Cumplimiento

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO: Rol F-113-2020

SR.

FISCAL INSTRUCTOR TITULAR

JORGE FRANCO ZÚÑIGA VELÁSQUEZ

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

De nuestra consideración

Adjunto a la presente hago llegar a Ud., PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO, considerando las observaciones efectuadas mediante Resolución Exenta N°2/ Rol F-113-2020, enmarcado en el procedimiento sancionatorio instruido mediante Resolución Exenta N°1/ Rol F-113-2020, dentro de los plazos legales que la normativa establece.

Esperando que el presente cumpla con las exigencias que amerita el procedimiento le saluda,



ALFREDO ERLWEIN KALTENBACHER

RUT [REDACTED]

REPRESENTANTE LEGAL

De: Erik [mailto:████████████████████]
Enviado el: miércoles, 3 de febrero de 2021 22:54
Para: 'oficinadepartes@sma.gob.cl'
CC: 'Eduardo Kanter G.'; 'Mauricio Ramirez'; 'Erik Acuña Stormesan'
Asunto: Modificación de Resolución De Programa de monitoreo
Importancia: Alta

SR.

CRISTÓBAL DE LA MASA GUZMÁN

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

-----/

De nuestra consideración

Adjunto a la presente hago llegar a Ud., Solicitud de Modificación de RESOLUCIÓN DE PROGRAMA DE MONITOREO, la que se explica en formulario descargado de la página de este organismo.

Se adjunta además como Anexo, la siguiente documentación:

- Certificado Vigencia sociedad Piscicultura Nilahue SpA
- Poder de representación vigente
- Cédula Nacional de Identidad Representante Legal
- Resolución Exenta SISS N°4307/2009 Programa Monitoreo.
- Resolución Exenta SISS N°626/2007
- RCA N° 98 del 07/02/2001 COREMA Los Lagos.
- Resolución Exenta N°32 del 6/6/17 SEA Los Ríos.

Esperando que el presente cumpla con las exigencias que amerita el procedimiento le saluda

Atte.

Erik Acuña Stormesan

Grupo Manantiales

56-990898550

**PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PARA INFRACCIONES A LA NORMA DE EMISIÓN DE RILES
(D.S. N° 90/2000 Y/O D.S. N° 46/2002)**

1. IDENTIFICACIÓN

[Complete los siguientes antecedentes de identificación]

▪ NOMBRE DE LA EMPRESA O PERSONANATURAL:	PISCICULTURA NILAHUE SpA		
▪ RUT DE LA EMPRESA O PERSONANATURAL:	96.924.560-4		
▪ NOMBRE REPRESENTANTELEGAL:	ALFREDO GERMÁN ERLWEIN KALTENBACHER		
▪ ROL PROCEDIMIENTOSANCIONATORIO:	F-113-2020		
▪ NORMA DE EMISIÓNAPLICABLE: <i>[Marque con una "X" la Norma de Emisión asociada a su Programa de Monitoreo]</i>		D.S. N° 46/2002	
	X	D.S. N° 90/2000	
▪ RESOLUCIÓN (NÚMERO Y FECHA) QUE ESTABLECE EL PROGRAMA DE MONITOREO(RPM):	4703 del 30 de diciembre de 2009		
▪ ORGANISMO QUE EMITIÓ LARPM: <i>[Marque con una "X" el organismo emisor de la Resolución que establece el Programa de Monitoreo]</i>		Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR)	
	X	Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS)	
		Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)	
▪ NOTIFICACIÓN MEDIANTE CORREOELECTRÓNICO: <i>TengapresentequelosActosAdministrativosseentenderánnotificados al día hábil siguiente de su remisión mediante correo electrónico desde la direcciónnotificaciones@sma.gob.cl</i>	<div style="background-color: black; width: 100px; height: 15px; display: inline-block;"></div> <hr style="width: 30%; margin-left: auto; margin-right: 0;"/>		

2. ACCIONES OBLIGATORIAS DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

[A continuación, se expondrán dos acciones obligatorias para todo el Programa de Cumplimiento. Tenga presente que al momento de analizar la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento, esta Superintendencia asociará las acciones a un hecho infraccional, lo cual no obstará su vinculación a todo el Programa de Cumplimiento].

ACCIONES	PLAZO DE EJECUCIÓN	COSTO ESTIMADO NETO [en miles de \$]	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Para dar cumplimiento a dicha carga, se empleará la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –encaso contrario– se enviará a la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana un correo electrónico a la dirección snifa@sma.gob.cl solicitando la asignación de la correspondiente clave, adjuntando el poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Todo lo anterior, conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la Superintendencia.</p>	5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	No aplica	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	Como Impedimentos eventuales, se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de la información. Por tanto, en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos

				técnicos por los cuales no fue posible cargar el Programa de Cumplimiento en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del Programa de Cumplimiento se realizará más tarde al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.	120 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	No aplica.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	<p>i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes;</p> <p>(ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y</p> <p>(iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la</p>

				entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
--	--	--	--	--

3. LISTA DE ACCIONES: RECUERDE QUE EN ESTA SECCIÓN USTED DEBE OPTAR POR EJECUTAR SOLO UNA DE LAS SIGUIENTES VÍAS DE ACCIÓN:
 3.1. SOLICITUD DE REVOCACIÓN DERPM
 3.2. CONJUNTO DE ACCIONES PARA CADA HECHO INFRAACCIONAL

TENGA PRESENTE QUE LAS ACCIONES 3.1. Y 3.2. SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ, POR TANTO, SÓLO PODRÁ SELECCIONAR UNA DE ELLAS.

1.1 SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE PROGRAMA DE MONITOREO
 [Tenga presente que al momento de analizar la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento, esta Superintendencia asociará la acción a un hecho infraccional, lo cual no obstará su vinculación a todo el Programa de Cumplimiento]

REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO
 [Seleccione con una "X" sólo si en el establecimiento ya no se descargan o infiltran RILes de manera definitiva]
Escoger esta alternativa le impide seleccionar la opción 3.2

ACCIONES	PLAZO DE EJECUCIÓN	COSTO ESTIMADO NETO [en miles de \$]	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COMENTARIOS

1.2 CONJUNTO DE ACCIONES PARA CADA HECHO INFRAACCIONAL

[A continuación se expondrá una lista de hechos infraccionales tipos que proceden en materia de RILes. Usted deberá seleccionar aquellos que sean acorde a lo indicado en la formulación de cargos, y luego seleccionar las acciones que propondrá para cada hecho que constituya infracción]

Completar sólo si no se solicita la revocación de la resolución de programa de monitoreo.

NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO

[Seleccione con una "X" si en el establecimiento se realizan descargas periódicas o eventuales; y/o cuando no proceda la solicitud de revocación de RPM]

HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN				
EFECTOS NEGATIVOS				
ACCIONES	PLAZO DE EJECUCIÓN	COSTO ESTIMADO NETO [en miles de \$]	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COMENTARIOS
<input checked="" type="checkbox"/> NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO <i>Seleccione con una "X" si en el establecimiento se realizan descargas periódicas o eventuales; y/o cuando no proceda la solicitud de revocación de RPM]</i> <i>Escoger esta alternativa le impide seleccionar la opción 3.1.</i>				
HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN				
La empresa no reporta todos los parámetros del Programa de Monitoreo (Res Ex. SISS 4703/2009), como lo es Temperatura en los meses de junio y julio del año 2019				
EFECTOS NEGATIVOS				
La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento.				
ACCIONES	PLAZO DE EJECUCIÓN	COSTO ESTIMADO NETO [en miles de \$]	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COMENTARIOS
Reportar mensualmente todos los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.	Permanente	No aplica	En el reporte final único, se acompañará copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC.	
Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.	120 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	No aplica	En el reporte final único se acompañará copia de los certificados de monitoreo.	<i>La empresa cuenta con los reportes del período observado.</i>

<p>Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Calendarización de los monitoreos y reportes. ▪ Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo. ▪ Listado de parámetros comprometidos. ▪ Frecuencia de monitoreo de cada parámetro. ▪ Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta). ▪ Máximos permitidos para cada parámetro. ▪ Máximo permitido de caudal. ▪ Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos. ▪ Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de RILes. ▪ Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de RILes y reporte del Programa de Monitoreo 	<p>15 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p>	<p>No aplica</p>	<p>En el reporte final único se acompañará copia del Protocolo firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes.</p>	<p>Profesional responsable de la empresa preparará Protocolo con los alcances definidos para este tipo de acción.</p>
---	--	------------------	---	---

<p>Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de RILes y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.</p>	<p>25 días hábiles contados desde el plazo de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento</p>	<p>No aplica</p>	<p>En el reporte final único se acompañará:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación. - Copia de las presentaciones realizadas en versión pdf y ppt. - Fotografías fechadas, tomadas durante la capacitación, que sean ilustrativas de la realización de la actividad y de la asistencia del personal. 	<p>Profesional de la empresa capacitará al personal responsable y asociado al sistema de tratamiento de RILes y reportes, sobre el protocolo del punto anterior.</p>
---	---	------------------	---	--

NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO
 [Seleccione con una "X" si en el establecimiento se realizan descargas periódicas o eventuales; y/o cuando no proceda la solicitud de revocación de RPM]
Escoger esta alternativa le impide seleccionar la opción 3.1.

HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN

No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en el programa de monitoreo, en específico para los siguientes parámetros y meses

Caudal
 Periodo: 2018 – Enero, Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre, Diciembre.
 2019 – Enero a Mayo, Agosto a Diciembre.
 2020 – Enero, Febrero, Marzo.

pH

Periodo: 2018 – Enero, Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre, Diciembre.

2019 – Enero a Mayo, Agosto a Diciembre.

2020 – Enero, Febrero, Marzo, Abril.

Temperatura

Periodo: 2018 – Enero, Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre, Diciembre.

2019 – Enero a Mayo, Agosto a Diciembre.

2020 – Enero, Febrero, Marzo, Abril.

EFFECTOS NEGATIVOS

La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento.

ACCIONES	PLAZO DE EJECUCIÓN	COSTO ESTIMADO NETO [en miles de \$]	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COMENTARIOS
Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.	Permanente	No aplica	En el reporte final único, se acompañará copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC.	Se velará por que toda la información que debe ser reportada, sea efectivamente subida a las plataformas dispuestas por la autoridad.
Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.	120 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	No aplica	En el reporte final único se acompañará copia de los certificados de monitoreo.	<i>Piscicultura Nihue cuenta con los informes que no figuran reportados</i>

<p>Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Calendarización de los monitoreos y reportes ▪ Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo. ▪ Listado de parámetros comprometidos. ▪ Frecuencia de monitoreo de cada parámetro. ▪ Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta). ▪ Máximos permitidos para cada parámetro. ▪ Máximo permitido de caudal. ▪ Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos. ▪ Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de RILes. ▪ Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de RILes y reporte del Programa de Monitoreo. 	<p>15 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p>	<p>No aplica</p>	<p>En el reporte final único se acompañará copia del Protocolo firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes.</p>	<p>Profesional responsable de la empresa preparará Protocolo con los alcances definidos para este tipo de acción.</p>
<p>Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de RILes y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.</p>	<p>25 días hábiles contados desde el plazo de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento</p>	<p>No aplica</p>	<p>En el reporte final único se acompañará:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación. - Copia de las presentaciones realizadas en versión pdf y ppt. - Fotografías fechadas, tomadas durante la capacitación, que sean ilustrativas de la realización de la actividad y de la asistencia del personal. 	<p>Profesional de la empresa capacitará al personal responsable y asociado al sistema de tratamiento de RILes y reportes, sobre el protocolo del punto anterior.</p>

NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O "NORMA DE EMISIÓN

[Seleccione con una "X" si en el establecimiento se realizan descargas periódicas o eventuales; y/o cuando no proceda la solicitud de revocación de RPM]

Escoger esta alternativa le impide seleccionar la opción 3.1.

HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN**EFFECTOS NEGATIVOS**

ACCIONES	PLAZO DE EJECUCIÓN	COSTO ESTIMADO NETO [en miles de \$]	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COMENTARIOS

PRESENTAR INCONSISTENCIAS EN EL REPORTE DE SU PROGRAMA DE MONITOREO

[Seleccione con una "X" si en el establecimiento se realizan descargas periódicas o eventuales; y/o cuando no proceda la solicitud de revocación de RPM]

Escoger esta alternativa le impide seleccionar la opción 3.1.

HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN**EFFECTOS NEGATIVOS**

ACCIONES	PLAZO DE EJECUCIÓN	COSTO ESTIMADO NETO [en miles de \$]	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COMENTARIOS

--	--	--	--	--

NO CUMPLIR CON EL TIPO DE MUESTREO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO
 [Seleccione con una "X" si en el establecimiento se realizan descargas periódicas o eventuales; y/o cuando no proceda la solicitud de revocación de RPM]
Escoger esta alternativa le impide seleccionar la opción 3.1.

HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN

EFFECTOS NEGATIVOS

ACCIONES	PLAZO DE EJECUCIÓN	COSTO ESTIMADO NETO [en miles de \$]	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COMENTARIOS

SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS EN SU PROGRAMA DE MONITOREO

[Seleccione con una "X" si en el establecimiento se realizan descargas periódicas o eventuales; y/o cuando no proceda la solicitud de revocación de RPM]

Escoger esta alternativa le impide seleccionar la opción 3.1.

HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN**EFFECTOS NEGATIVOS**

ACCIONES	PLAZO DE EJECUCIÓN	COSTO ESTIMADO NETO [en miles de \$]	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COMENTARIOS
			-	

SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO

[Selecione con una "X" si en el establecimiento se realizan descargas periódicas o eventuales; y/o cuando no proceda la solicitud de revocación de RPM]

Escoger esta alternativa le impide seleccionar la opción 3.1.

HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN

Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo, en específico los siguientes años y meses:

Año 2018: Enero–Febrero–Marzo–Octubre–Noviembre–Diciembre

Año 2019: Enero–Febrero–Marzo–Abril–Mayo–Junio–Julio–Agosto–Septiembre–Octubre–Noviembre–Diciembre

Año 2020: Enero–Febrero–Marzo–Abril–Mayo–Junio–Julio–Agosto–Septiembre

EFFECTOS NEGATIVOS

Las superaciones constatadas no presentan condiciones que permitan configurar la existencia de efectos negativos, sin perjuicio que se realizará mantención de equipos y un mayor control para asegurar el cumplimiento normativo durante la ejecución del Programa de Cumplimiento.

*Lo anterior se fundamenta en que, si bien se ha incumplido la Resolución Exenta 4703/09 de la SISS, esta última contiene un error de forma y fondo de origen en la propia autoridad y que nos encontramos actualmente tratando de subsanar. Lo anterior se resume en que la RCA 98/01, que calificó favorablemente el proyecto Piscicultura Nilahue, en su número 7, consideraba para la operación del centro, un abastecimiento de agua correspondiente a un caudal de 1900 l/s, lo que significa 6.840 m³/hora y 164.160 m³/día, no obstante en la primera autorización de la SISS Res Ex. 626/2007, consideró, en la tabla 2.2, erróneamente 6.480 m³/hora, invirtiendo los dígitos del centro (**importante: la unidad de medida en la tabla 2.2 es m³/hora**). Lo que se pensó que en la nueva resolución, que en su tiempo estaba próxima a salir, se corregiría, sin embargo conocida la Resolución Exenta SISS 4703/09, hoy vigente y que revoca la anterior, que establece el nuevo programa de monitoreo de la calidad de efluente, este venía con un error mayor, puesto que, en la tabla 3.3, considera un caudal de 6300 m³/d (**importante la unidad de medida en la tabla 3.3 es m³/día**) o sea 72,9 l/s muy lejos de los 1900 l/s que considera el proyecto, caudal con el cual este proyecto no es viable. Si la resolución del PM hubiese sido correctamente emitida por la autoridad correspondiente, nunca se habría sobrepasado el límite máximo permitido de volumen de descarga. Por ello se ha solicitado a esta SMA la modificación de la resolución manera de que el volumen del caudal autorizado sea coherente con la RCA 98/01 que autoriza el proyecto. Se adjunta a la presente copia de correo conductor donde se solicita a la SMA tramitar esta modificación.. copia Res. Ex 626/07 y 4703/09 ambas SISS.*

No obstante lo anterior se comprometen y desarrollarán acciones tendientes a capacitar al personal de manera que tengan competencias para prevenir situaciones no deseadas como las de este cargo.

ACCIONES	PLAZO DE EJECUCIÓN	COSTO ESTIMADO NETO [en miles de \$]	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COMENTARIOS
No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente.	Permanente	No Aplica	En el reporte final único, se acompañará copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC.	<i>Se asume el cumplimiento del Programa de Monitoreo vigente coherente con la RCA que autorizó el proyecto</i>
<p>Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Calendarización de los monitoreos y reportes: ▪ Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho período. ▪ Listado de parámetros comprometidos. ▪ Frecuencia de monitoreo de cada parámetro. ▪ Metodología de muestreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta). ▪ Máximos permitidos para cada parámetro. ▪ Máximo permitido de caudal. ▪ Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos. ▪ Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de RILes. <p>Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de RILes y reporte del Programa de Monitoreo.</p>	15 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	No Aplica	En el reporte final único se acompañará copia del Protocolo firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes.	
Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de RILes y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.	25 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	No Aplica	En el reporte final único se acompañará: <ul style="list-style-type: none"> - Listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación. - Copia de las presentaciones realizadas en versión pdf y ppt. - Fotografías fechadas, tomadas durante la capacitación, que sean ilustrativas de la realización de la actividad y de la asistencia del personal. 	

Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILes del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.	60 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	\$6.500.000.	<p>En el reporte final único se acompañará:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe técnico de la mantención efectuada al sistema de RILes del establecimiento, el cual deberá contener a lo menos: fotografías fechadas y georreferenciadas del antes, durante y después de la ejecución de la acción y una descripción detallada de las acciones realizadas, sus observaciones y conclusiones. - Boletas y/o facturas que den cuenta de costos asociados a la compra de materialidad y prestaciones de servicios (si correspondiesen y son debidamente justificadas). 	La limpieza del sistema tratamiento de RILes, se efectúa mediante la contratación de empresa externa..

Firma de representante Legal: Alfredo Germán Erlwein Kaltenbacher RUT: [REDACTED]
Piscicultura Nilahue SpA

A handwritten signature in blue ink is positioned to the left of a circular fingerprint. Two blue lines originate from the signature and extend towards the fingerprint, likely indicating a digital signature or verification process.

REPUBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS
UNIDAD AMBIENTAL

SBG/FBB
N° 68-07

APRUEBA PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR CULTIVOS ACUÁTICOS MANANTIALES S.A., CENTRO NILALHUE, UBICADA EN SECTOR LOS VENADOS, RIÑINAHUE, COMUNA DE LAGO RANCO, PROVINCIA DE VALDIVIA, REGIÓN DE LOS LAGOS.

SANTIAGO,

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.902; modificada por la Ley N° 19.821; el D.S. MINSEGPRES N° 90/00, norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales; la Resolución COREMA X Región, Ex N°098, de 07 de febrero de 2001; el DS MOP N° 1094/06 y la Resolución N° 520/96 de la Contraloría General de la República.

El Acta de Fiscalización SISS, N° 00583 de fecha 08 febrero de 2007

CONSIDERANDO:

Que, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios le corresponde aprobar el programa permanente de monitoreo de la calidad del efluente generado por Cultivos Acuáticos Manantiales S.A. (Piscicultura Nilalhue) antes de su disposición al Río Nilalhue, según lo establecido en el Art. 11° B de la Ley 18.902.

Que, la piscicultura Nilalhue de Cultivos Acuáticos Manantiales S.A., cuenta con la Resolución Ex N° 098 favorable, de la COREMA X Región, del 07 de febrero de 2001.

Que, mediante fiscalización realizada con fecha 08 de febrero de 2007, según consta en el Acta de Fiscalización SISS N° 00583, se constató que el sistema de tratamiento de la Piscicultura Nilalhue de Cultivos Acuáticos Manantiales S.A. consiste en una piscina de decantación.

RESUELVO:
SUPERINTENDENCIA N° _____ / EXENTA.

1. **APRUÉBASE** el programa permanente de monitoreo correspondiente a la descarga de Residuos Industriales Líquidos de la Piscicultura Nilalhue de Cultivos Acuáticos Manantiales S.A., RUT N° 96.731.010-7, cuyo Representante Legal es el Sr. Alberto Medina A., ubicada en Sector Los Venados, Riñinahue, comuna de Lago Ranco, CIIU CL 051020 “Reproducción y crianza de peces marinos” y el CIIU Internacional 13041 “Reproducción de peces y mariscos”.
2. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físico, químico y bacteriológicos conforme a lo que a continuación se detalla:
 - 2.1 **Muestreo:** Se realizará en la cámara de muestreo o en otra instalación habilitada para tal efecto, ubicado antes que el efluente sea dispuesto en el río Nilalhue, definido por las siguientes coordenadas U.T.M. (m):
 - Norte: 5.525.116;
 - Este: 747.923;
 - Datum 69
 - 2.2 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación.

Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia ¹ Mensual Mínima
Caudal	m ³ /h	6480	Puntual	diario
pH	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	8
Temperatura	Unidad	35	Puntual	8
Cloruros	mg/L	400	Compuesta	4
Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	4
DBO ₅	mgO ₂ /L	35	Compuesta	4
Fósforo	mg/L	10	Compuesta	4
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	4
Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	4
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	4

¹ Una vez informado los resultados del autocontrol a la SISS, durante un período mínimo de seis meses, la Piscicultura podrá solicitar la modificación de la frecuencia de monitoreo establecida en la presente Resolución de Monitoreo.

- a) **Muestras puntuales:** Se deberá extraer una muestra puntual, en cada día de control, durante el período de descarga del RIL.
- b) **Muestras compuestas:** Se deberán extraer en cada día de control a lo menos cuatro muestras puntuales proporcionales al caudal instantáneo y obtenidas a lo más cada 2 horas, durante el periodo de descarga del RIL, constituyendo con ellas una mezcla homogénea. Deberá registrarse el caudal en cada muestra puntual que compone la muestra compuesta.
- c) **Metodología de medición de caudal:** Se deberá realizar una cámara de medición y caudalímetro con registro diario, según lo dispone el numeral 6.3.2. ii. del D. S. MINSEGPRES N° 90/00.
- d) Los residuos industriales líquidos descargados al río Nilalhue, deberán cumplir con los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 1** del artículo 1, numeral 4.2 del **D.S. MINSEGPRES N° 90/00**.

2.2 **Obtención de las muestras:**

Las muestras deben cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411, referida a Calidad de agua – Muestreo - Parte 10/Of. 2005: “Guía para el muestreo de aguas residuales”.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en las Normas Chilenas Oficializadas Serie NCh 2313 “Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, del Instituto Nacional de Normalización INN.

2.3 **Días de Control:**

Corresponderá al industrial determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia determinada en los puntos anteriores, debiendo corresponder a los días en que se generen RILES con la máxima concentración en los parámetros controlados.

3. La evaluación del efluente se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 1 numeral 6.4.2. del DS 90/00 del MINSEGPRES.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

4. Según la Res. SISS N°1527/01, para verificar del cumplimiento de los límites de emisión máximos establecidos en esta Resolución, esta Superintendencia sólo aceptará los resultados del análisis de las muestras del efluente tratado realizados por Laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Normalización.
5. Piscicultura Nilalhue de Cultivos Acuáticos Manantiales S.A. deberá informar todos los resultados obtenidos de las muestras analizadas por laboratorios acreditados por el INN y que cumplan con los requisitos que dispone esta Resolución de Monitoreo.
6. Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del día 20 del mes siguiente al mes controlado, en formato escrito y digital, al e-mail riles@siss.cl, en archivo formato excel, con copia al profesional de la Unidad Ambiental en la oficina de la SISS en Temuco, ubicada en Miraflores 899, Piso 5 – oficina 501 y al e-mail lhenriquez@siss.cl, Fono: 45-236830.

Esta Superintendencia sólo aceptará los resultados de los análisis del monitoreo de efluentes según el formato que se adjunta, el que deberá ser firmado, manual o electrónicamente, por el Representante Legal de la industria o la persona que la represente ante esta Superintendencia.

Este Programa de Monitoreo se iniciará a partir de la fecha del 01 de marzo de 2007.

El primer informe de la empresa deberá remitirse antes del 20 de abril de 2007, con los análisis efectuados hasta el 31 de marzo de 2007.

Piscicultura Nilalhue de Cultivos Acuáticos Manantiales S.A. no deberá enviar los informes de análisis otorgados por el Laboratorio a esta Superintendencia, estos deberán archivarlos ordenados y cronológicamente junto a todos los documentos relativos al sistema de tratamiento de Riles, y tendrán que presentarse al profesional fiscalizador de esta Superintendencia, toda vez que éste lo requiera.

7. Si la industria suspende su descarga o se encuentra en alguna situación que le impida realizar el monitoreo del efluente, deberá informarlo en forma anticipada a esta Superintendencia. Posteriormente, en fiscalización a la industria, se solicitarán los antecedentes necesarios para comprobar la veracidad de dicha información.
8. La presente autorización, no exime a Piscicultura Nilalhue de Cultivos Acuáticos Manantiales S.A. de su obligación de mantener la calidad del efluente y descargar los mismos en condiciones tales que no causen impacto ambiental adverso; en caso contrario, esta Superintendencia exigirá a la industria, adoptar las medidas necesarias para terminar con la contaminación generada, sin perjuicio de las acciones que puedan adoptar otros Organismos Estatales.
9. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los numerales anteriores, será considerado como infracción en los términos del Artículo 11 inciso 2º de la Ley 18.902, pudiendo dar lugar a la aplicación de las sanciones que dicha disposición contempla.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

AEP/LHH

Distribución

- Destinatario: Sr. Alberto Medina Aguilera, Cultivos Acuáticos Manantiales S.A. Casilla N° 1247 Osorno, Región de Los Lagos. Fax: 064-248400.
- Unidad Ambiental, SISS (Registro Base De Datos)
- CONAMA X Región de Los Lagos
- Oficina Regional SISS, Temuco



REVOCA RESOLUCIÓN SISS EX. N° 623/2007 Y EN ESTE MISMO ACTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE NUEVO PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR CULTIVOS ACUATICOS MANANTIALES S.A. CENTRO NILALHUE, UBICADA EN RININAHUE - SECTOR ICULPE S/N, COMUNA DE LAGO RANCO, PROVINCIA DE RANCO, REGIÓN DE LOS RÍOS.

SANTIAGO, 30 DIC 2009

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley N° 18.902, modificada por la Ley N° 19.821; la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; el D.S. MOP N° 258/09 y la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República.

La Resolución SISS Ex. N° 626 de fecha 26 de febrero de 2007.

El Informe Final N° 121/2008 del 31 de diciembre de 2008, elaborado por la Contraloría General de la República, que contiene las observaciones de la Auditoría sobre la fiscalización del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES.

CONSIDERANDO:

Que, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios le corresponde establecer el programa permanente de monitoreo de la calidad del efluente generado por CULTIVOS ACUATICOS MANANTIALES S.A. - CENTRO NILALHUE antes de su disposición al río Iculpe Afluente Lago Ranco, según lo establecido en el artículo 11° B de la Ley N° 18.902.

Que, esta Superintendencia estableció el programa de monitoreo de CULTIVOS ACUATICOS MANANTIALES S.A. - CENTRO NILALHUE, a través de Resolución SISS Ex. N° 626 de fecha 26 de febrero de 2007.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.902, le corresponde a la Superintendencia de Servicios Sanitarios el control de los residuos líquidos industriales. En consecuencia, de acuerdo al Informe Final N°121/2008 de la Auditoría practicada por la Contraloría General de la República, así como la Auditoría interna realizada por esta Superintendencia, resulta indispensable contar con resoluciones que establezcan programas de Monitoreo normalizados, con la finalidad de cumplir eficazmente con los fines específicos establecidos por la Ley N° 18.902.

R E S U E L V O :

SUPERINTENDENCIA N° 4703 /EXENTA.

1. **REVÓQUESE** la Resolución SISS Ex. N° 626 de fecha 26 de febrero de 2007, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.
2. **ESTABLECE** programa de monitoreo de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos del Establecimiento Industrial, CULTIVOS ACUATICOS MANANTIALES S.A. - CENTRO NILALHUE, RUT N° 96.731.010-7, representada legalmente por Alberto Medina A., domiciliado en Sector Los Venados, Comuna de Lago Ranco, Provincia de Ranco, Región de Los Ríos, Código CIU.CL_2007 13041, correspondiente a "Reproducción de peces y mariscos", y CIU Internacional 051020, correspondiente a "REPRODUCCIÓN Y CRIANZAS DE PECES MARINOS".
3. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a lo que continuación se detalla:
 - 3.1 **Muestreo:** Se realizará en el punto de muestreo o en otra instalación habilitada para tales efectos, y que permita la adecuada toma de muestra, de acuerdo a lo que señala el inciso 4° del numeral 6.2 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES. Ésta se ubica antes que el efluente sea dispuesto al cuerpo receptor.
 - 3.2 **Punto de Descarga:** Éste se ubica en las siguientes coordenadas Universal Transversal de Mercator, UTM, a saber:

Norte: 5.525.116 m

Este: 747.923 m

Datum: PSAD 69

Nombre del Cuerpo Receptor: río Iculpe Afluente Lago Ranco

3.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:

Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual Mínimos
Caudal (VDD)	m ³ /d	6300		Diario
Aceites y Grasas	mg/l	20	Compuesta	1
Cloruros	mg/l	400	Compuesta	1
DBO ₅	mg O ₂ /l	35	Compuesta	1
Fósforo	mg/l	10	Compuesta	1
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	50	Compuesta	1
pH	Unidad	6.0-8,5	Puntual	1
Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	80	Compuesta	1
Temperatura	°C	35	Puntual	1

- a) **Muestras Puntuales:** Se deberá extraer 8 muestras puntuales, en cada día de control, durante el periodo de descarga del RIL. Conforme a Resolución SISS N° 1527 del 8 de agosto de 2001, el pH y Temperatura pueden ser medidos por el propio industrial y cada una de las mediciones que se tomen, por día de control, deberá pasar a conformar una muestra para efectos de evaluar el cumplimiento mensual de la descarga.
- b) **Muestras Compuestas:** Se deberá extraer una muestra compuesta, según lo dispone el artículo 6.3.2 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, en cada día de control, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:
- Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.
 - Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.
- c) **Metodología de Medición de Caudal:** Se deberá medir según lo dispone el numeral 6.3.2 II del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, debiendo utilizarse cámara de medición y caudalímetro con registro diario.
- d) Las aguas residuales descargadas al río Iculpe Afluente Lago Ranco deberán cumplir con los límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 1, numeral 4.2, del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.
- 3.4 **Obtención de Muestras:** Las muestras deben cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/2.Of1996, referida a "Calidad del Agua - Muestreo - Guía sobre Técnicas de Muestreo", del Instituto Nacional de Normalización, INN. Además, deben cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10.Of2005, referidas a "Calidad del Agua - Muestreo - Muestreo de Aguas Residuales - Recolección y Manejo de las Muestras", del INN, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en las normas chilenas oficializadas Serie NCh 2313 "Aguas Residuales – Métodos de Análisis", del INN.

3.5 **Días de Control:** Corresponderá al industrial determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia determinada en los puntos anteriores, debiendo corresponder a los días en que se generen Riles con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados.

3.6 **Control Normativo de Contaminantes no incluidos en el Programa de Monitoreo:** En conformidad a lo señalado por el numeral 6.2 II del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, y con el objeto de verificar el cumplimiento de los límites máximos permitidos en ésta, respecto de la totalidad de contaminantes normados, el Establecimiento Industrial deberá efectuar un monitoreo durante el mes de **mayo de cada año**, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 1, numeral 4.2, de dicha norma.

El control establecido en el punto 3.6 deberá dar cumplimiento a las exigencias impuestas en los puntos 3.1, 3.2 a), 3.2 b), 3.2 c), 3.2 d), 3.3, 3.4 y 3.5 de la presente Resolución.

- 4 La evaluación del efluente generado en el proceso productivo, se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

- 5 Para verificar el cumplimiento de los límites de emisión máximos definidos en la presente Resolución, esta Superintendencia sólo aceptará los resultados de los análisis de las muestras del efluente realizados por laboratorios acreditados por el INN.
- 6 CULTIVOS ACUATICOS MANANTIALES S.A. - CENTRO NILALHUE deberá informar todos los resultados obtenidos de las muestras analizadas por laboratorios acreditados por el INN y que cumplan con los requisitos que dispone esta Resolución de monitoreo.

Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia - <http://www.siss.cl>. En caso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web, este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio.

CULTIVOS ACUATICOS MANANTIALES S.A. - CENTRO NILALHUE no deberá enviar a esta Superintendencia los informes o certificados de análisis otorgados por el Laboratorio. Estos deberán archivarlos ordenados y cronológicamente junto a todos los documentos relativos al sistema de tratamiento de Riles y deberán presentarse al profesional fiscalizador de esta Superintendencia, toda vez que éste lo requiera.

- 7 CULTIVOS ACUATICOS MANANTIALES S.A. - CENTRO NILALHUE deberá dar estricto cumplimiento a la presente Resolución, así como a toda medida o instrucción que en virtud de

la misma, dicte esta Superintendencia. En este sentido, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, a saber:

7.1 CULTIVOS ACUATICOS MANANTIALES S.A. - CENTRO NILALHUE deberá comunicar por escrito a esta institución cuando habiendo existido descarga, producto de caso fortuito o fuerza mayor, no pueda cumplir con su obligación de informar los monitoreos realizados en el periodo respectivo. La comunicación presentada por CULTIVOS ACUATICOS MANANTIALES S.A. - CENTRO NILALHUE deberá detallar las causales que dan origen al caso fortuito o fuerza mayor invocado, explicitando la fecha en que reanudará el monitoreo de sus descargas.

Dichos hechos podrán ser fiscalizados por parte de esta Superintendencia, pudiendo solicitar los antecedentes necesarios para comprobar la veracidad de los hechos informados y que constituyeron el origen de los citados incumplimientos.

7.2 CULTIVOS ACUATICOS MANANTIALES S.A. - CENTRO NILALHUE queda sujeto a la prohibición absoluta de realizar actividades tendientes a diluir sus aguas residuales. En este sentido, no podrá mezclar las aguas lluvias que capte en sus instalaciones para fines de dilución, ya sea a través de la mezcla de éstas con las aguas residuales resultantes a la salida del sistema de tratamiento o través de cualquier otro medio.

7.3 Todo cambio en el proceso productivo que pueda influir, ya sea, en la cantidad o calidad de los Riles generados por CULTIVOS ACUATICOS MANANTIALES S.A. - CENTRO NILALHUE, deberá ser informado de manera previa a su materialización a esta Superintendencia, sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones legales a que dicha modificación pueda dar lugar en conformidad a la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y 3° del D.S. N° 95, del MINSEGPRES, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En este contexto y en caso que CULTIVOS ACUATICOS MANANTIALES S.A. - CENTRO NILALHUE presente una consulta de pertinencia al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, ante la CONAMA respectiva, deberá comunicar a esta Superintendencia dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la respectiva notificación, el pronunciamiento que sobre el particular emita en definitiva dicha autoridad.

7.4 CULTIVOS ACUATICOS MANANTIALES S.A. - CENTRO NILALHUE queda sujeto a la prohibición absoluta de efectuar la descarga de las aguas residuales debidas a la presencia de la actividad o generadas en su proceso productivo fuera del punto de muestreo definido en el numeral 3.1 de la presente Resolución. Todas las aguas residuales generadas en el proceso productivo o debidas a la actividad se deben canalizar adecuadamente y conducir hacia el punto de muestreo antes mencionado.

8 Se hace presente, que conforme a los artículos 6.4.1 y 6.4.2 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, CULTIVOS ACUATICOS MANANTIALES S.A. - CENTRO NILALHUE estará obligado a realizar un muestreo adicional o remuestreo, ante la eventualidad en que una o más muestras durante el mes excedan los límites máximos establecidos en el numeral 3.3 de la presente Resolución.

El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días hábiles siguientes de la detección de la anomalía. Para estos efectos se entiende que la detección de la anomalía corresponde a la

obtención de los resultados del análisis de las descargas, cuyas concentraciones se encuentran fuera de los rangos permitidos en la normativa vigente.

- 9 La presente Resolución, no constituye una autorización ambiental o sectorial que aprueba el sistema de tratamiento de Riles, sino que como su nombre lo indica, sólo establece el programa de monitoreo que debe realizar toda fuente emisora.
- 10 La presente Resolución, no exime a CULTIVOS ACUATICOS MANANTIALES S.A. - CENTRO NILALHUE de su obligación de mantener la calidad del efluente y descargar los mismos en condiciones tales que no causen impacto ambiental adverso; en caso contrario, esta Superintendencia exigirá a CULTIVOS ACUATICOS MANANTIALES S.A. - CENTRO NILALHUE, adoptar medidas necesarias para terminar con la contaminación generada, sin perjuicio de las acciones que puedan tomar otros organismos estatales.

En este contexto, se hace presente que esta Superintendencia, en virtud de sus facultades de fiscalización, puede instruir controles directos (toma de muestras) respecto de las aguas residuales generadas por CULTIVOS ACUATICOS MANANTIALES S.A. - CENTRO NILALHUE, los que serán realizados por laboratorios acreditados ante el INN.

- 11 El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en la presente Resolución podrá ser sancionado conforme a lo estipulado por el artículo 11, inciso 2° de la Ley N° 18.902, disposición legal que faculta a esta autoridad administrativa para imponer las sanciones que dicha disposición contempla, las que pueden consistir en la aplicación de multas a beneficio fiscal de una a mil unidades tributarias anuales, e inclusive, la clausura total o parcial del establecimiento emisor.
- 12 El presente Programa de Monitoreo comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE



MAGALY ESPINOSA SARRIA
Superintendente de Servicios Sanitarios

Distribución

- Destinatario: CULTIVOS ACUÁTICOS MANANTIALES S.A. - CENTRO NILALHUE, Sr. Alberto Medina Aguilera, Casilla N°1247, Osorno, Sector Los Venados, Lago Ranco, Ranco, Región de Los Ríos
- Unidad Ambiental SISS
- Oficina de Partes SISS
- Oficina SISS Región de Los Ríos